



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN ELKIN GÓMEZ ARBELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC.
Tema: Lesiones interno

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOHN ELKIN GÓMEZ ARBELÁEZ, SALVADOR GÓMEZ OSORIO, GLADYS GÓMEZ ARBELÁEZ, GILMA GÓMEZ ARBELÁEZ, HERMIS HARBEY GÓMEZ ARBELÁEZ, ILDA YULIANA GÓMEZ ARBELÁEZ, FRANCIA STELLA GÓMEZ ARBELÁEZ, CENEIDA GÓMEZ ARBELÁEZ, CLAUDIA MILENA VELÁSQUEZ ARROYAVE** quien actúa en nombre propio y en representación del entonces menor **JOHAN CAMILO GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **LUZ MARLLIR HENAO QUICENO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ HENAO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, radicado bajo el No. 73-001-33-33-004-2016-00261-00.

1. Pretensiones.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2017 (Fls. 140 y 142 del documento 001 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado) se establecieron como pretensiones, las siguientes:

“Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio penitenciario por parte del INPEC, que conllevaron a que se produjera la lesión de la que fue víctima el señor JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ, el día 30 de mayo de 2014, cuando en el área del comedor de las instalaciones del patio 1 bloque 5 del establecimiento penitenciario, fue lesionado por otro interno en su hombro izquierdo con arma corto punzante, cuando la víctima se encontraba según lo aduce la parte demandante en estado de indefensión pues se movilizaba en ese momento en silla de ruedas en razón de una lesión anterior causada con arma de fuego.”

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, que detallan en la demanda.

Que se condene a las demandadas al pago de intereses así mismo a pagar las costas procesales.

Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 142 del documento 001 del Cuaderno Principal del Exp. Digitalizado):

“1. El señor JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ, ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario COIBA el día 12 de marzo de 2012, en virtud a un traslado de la ciudad de Pereira, cumpliendo una pena de once años ocho meses y veinticuatro días por condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira por el delito de Hurto Agravado y Calificado. Manifiestan los demandantes que el día 30 de mayo de 2014, el citado interno sufrió lesiones físicas cuando fue herido con arma corto punzante en su hombro izquierdo por parte de otro interno en el momento que se disponía a reclamar su almuerzo en el patio 1 del Bloque 5, lesión que causó incapacidad al demandante y la cual fue atendida por la Unidad de Sanidad del centro penitenciario y carcelario.

2. Con base en tales hechos los demandantes entre ellos los padres, hermanos, hijos y dos ex compañeras permanentes, solicitan la reparación de los perjuicios morales causados por la presunta falla del servicio y omisión en el deber de custodia y vigilancia, por parte del INPEC, para la época de los hechos.

3. Se señala que el demandante a la fecha según manifestación de esa parte a la fecha ya no se encuentra gozando del beneficio de detención domiciliaria en la ciudad de Timbió Cauca, sino que fue nuevamente recluido en el establecimiento penitenciario y carcelarios San Isidro de la ciudad de Popayán”.

3. Contestación de la demanda.

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Guardó silencio.

4. Actuación Procesal.

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial el día 21 de julio de 2016 (Fol. 101

cuaderno principal), correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto del 16 de agosto de la misma anualidad ordenó la admisión de la demanda (Fls. 102 a 104 del cuaderno principal).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 111 a 119 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de la demanda, el extremo demandado guardó silencio (Fol. 124 del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia del 27 de marzo de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 125 del cuaderno principal), diligencia que fue reprogramada a través de proveído del 22 de mayo de 2017 (Fol. 132 del cuaderno principal) y se llevó a cabo el día 28 de junio de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fls. 139 a 147 del cuaderno principal).

Efectuado lo anterior, por considerarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 09 de febrero de 2022 (documento 031 del cuaderno principal), en la que, una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión (documento 038 del cuaderno principal), conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (Documento 043 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Luego de establecer una relación de los hechos probados, resaltó que el daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, dado que, a través del material probatorio allegado al expediente, se logró acreditar que el señor John Elkin Gómez Arbeláez sufrió lesiones y secuelas en su integridad física, en hechos acaecidos, según lo aduce, el día 30 de mayo del año 2014, cuando fue herido por un compañero de presidio dentro de las instalaciones del bloque cinco, patio uno, del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA; agresión, que tal y como lo indicó, le produjo a la víctima, una incapacidad médico legal definitiva de 18 días con secuelas médico legales e incapacidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En tal sentido, concluyó, que la responsabilidad endilgada al INPEC, se configuró no solo por la afectación en la integridad física y personal que padeció el señor John Elkin Gómez Arbeláez, sino que también, tiene su fundamento en la omisión y falta de gestión del extremo demandado, al permitir el menoscabo de los derechos fundamentales del privado de la libertad, quien se encontraba en un estado de indefensión debido a que para esa época, se movilizaba en silla de ruedas en razón a una lesión antecedente, causada con arma de fuego, presupuestos bajo los cuales,

reiteró, la entidad demandada esta incurso en una responsabilidad patrimonial y administrativa frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada- INPEC (documento 041 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado).

Una vez planteado el análisis de los elementos de convicción que reposan en el cartulario, argumentó que, el señor John Elkin Gómez Arbeláez el día 30 de mayo del año 2014, al participar de manera activa en el desarrollo de una riña junto con otro interno, desplegó conductas que además de ser peligrosas, son contrarias a su deber legal y reglamentario de respetar el régimen interno del centro de reclusión.

De conformidad con lo expuesto, manifestó que, contrario a lo que infiere la parte actora, las lesiones causadas al recluso fueron consecuencia del propio riesgo voluntario y consciente asumido por la víctima y no, de la omisión en el servicio penitenciario a nombre del INPEC, para lo cual advirtió, que se está ante la configuración de las causales de exoneración de responsabilidad denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Por consiguiente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello conforme a lo normado en los artículos 104, 140, 155 - 6 y 156 - 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual del INPEC, en razón de las lesiones que sufrió el señor JOHN ELKIN GOMEZ ARBELAEZ, el día 30 de mayo de 2014, dentro del complejo carcelario COIBA de esta ciudad y si en consecuencia debe ser condenada a reparar los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró, que debe condenarse al extremo demandado, al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con fundamento en las lesiones padecidas por el señor

John Elkin Gómez Arbeláez, en hechos acaecidos el día 30 de mayo del año 2014, estando recluso dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Sostiene que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que, las lesiones causadas al señor John Elkin Gómez Arbeláez, fueron resultado del propio riesgo voluntario y consciente asumido por la víctima y no, de la omisión en el servicio penitenciario a nombre del INPEC; argumento en el que sustentó, la configuración de las causales de exoneración de responsabilidad denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho, se circunscribe a afirmar que, en virtud de la relación de sujeción existente entre la población reclusa y el Estado, éste último tiene a su cargo el cuidado y custodia de los internos, debiendo reintegrarlos a la sociedad en las condiciones en que estos ingresaron, razón por la cual, el INPEC, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de la lesión causada con elemento cortopunzante al señor JOHN ELKIN GÓMEZ ARBELÁEZ el día 30 de mayo del año 2014, cuando se encontraba privado de la libertad dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de Agosto de 2005, Rad.73001-23-31-000-1997-04725-01 (15127).

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. De la responsabilidad del Estado por el daño causado a las personas reclusas o privadas de la libertad.

Según lo consagrado por el H. Consejo de Estado, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición del Estado, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad⁵.

No obstante lo anterior, la alta Corporación ha expuesto también que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.

Ahora bien, en los casos de falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad no solo con la comprobación de una causa extraña - fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero -, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente frente a las obligaciones y deberes a su cargo. Sin embargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña⁶.

En reciente sentencia del 19 de abril de 2018⁷, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción reiteró que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 10 de septiembre de 2014, radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado No. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766).

ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, surge para el Estado una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos⁸, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta⁹.

5.3. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

El H. Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del

⁸ “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción** que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

*“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**”* (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).

Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹¹.

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹², toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹³, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia..."(...)

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁴ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹⁵.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia

¹¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹² Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹⁶.

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁷

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁷ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo

6. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Parte demandante.

Pruebas contenidas en el documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado:

1. Copia de la diligencia de compromiso expedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, con fecha del 03 de diciembre de 2015, mediante la cual, se concede prisión domiciliaria al señor John Elkin Gómez Arbeláez (Fls. 25 a 26).
2. Copia de registro civil de nacimiento de John Elkin Gómez Arbeláez (Fol. 27).
3. Copia de cédula de ciudadanía de Salvador Gómez Osorio (Fol. 28).
4. Copia de registro civil de matrimonio entre el señor Salvador Gómez Osorio y la señora Maribel de la Luz Arbeláez (Fol. 30).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Gladys Gómez Arbeláez (Fol. 31).
6. Copia de registro civil de nacimiento de Gladys Gómez Arbeláez (Fol. 33).
7. Copia de cédula de ciudadanía de Gilma Gómez Arbeláez (Fol. 34).
8. Copia de registro civil de nacimiento de Gilma Gómez Arbeláez (Fol. 36).
9. Copia de cédula de ciudadanía de Hermis Harbey Gómez Arbeláez (Fol. 37).
10. Copia de registro civil de nacimiento de Hermis Harbey Gómez Arbeláez (Fol. 39).
11. Copia de cédula de ciudadanía de Ilda Yuliana Gómez Arbeláez (Fol.41).
12. Copia de registro civil de nacimiento de Ilda Yuliana Gómez Arbeláez (Fol. 43).
13. Copia de cédula de ciudadanía de Francia Stella Gómez Arbeláez (Fol. 45).
14. Copia de registro civil de nacimiento de Francia Stella Gómez Arbeláez (Fol.47).
15. Copia de cédula de ciudadanía de Ceneida Gómez Arbeláez (Fol. 48).
16. Copia de registro civil de nacimiento de Ceneida Gómez Arbeláez (Fol. 50).
17. Copia de cédula de ciudadanía de Luz Marllir Henao Quiceno (Fol. 51).
18. Copia de registro civil de nacimiento de María Alejandra Gómez Henao (Fol. 53).
19. Copia de declaración extra proceso No. 820 del 07 de abril de 2016, rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira que da cuenta de la unión marital de hecho que se dice existió entre el señor John Elkin Gómez Arbeláez y la señora Luz Marllir Henao Quiceno, producto de la cual, nació la menor María Alejandra Gómez Henao (Fol. 55).

20. Copia de cédula de ciudadanía de Claudia Milena Velásquez Arroyave (Fol. 58).
21. Copia de registro civil de nacimiento de Claudia Milena Velásquez Arroyave (Fol. 59).
22. Copia de tarjeta de identidad de Johan Camilo Gómez Velásquez (Fol. 61).
23. Copia de registro civil de nacimiento de Johan Camilo Gómez Velásquez (Fol. 62).
24. Copia de declaración extra proceso No. 085 del 31 de marzo de 2016, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Viterbo Caldas que da cuenta de la unión marital de hecho que hubo entre el señor John Elkin Gómez Arbeláez y la señora Claudia Milena Velásquez Arroyave, producto de la cual, nació el ahora mayor de edad Johan Camilo Gómez Velásquez (Fls. 64 a 65).
25. Copia de historia clínica del señor John Elkin Gómez Arbeláez que data del año 2012 al 08 de febrero del año 2014 (Fls. 67 a 76).
26. Copia de valoración médica del señor John Elkin Gómez Arbeláez con fecha del 30 de mayo de 2014 emitida por la Unidad de Salud de Ibagué- U.S.I. E.S.E. (Fol. 77).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el cuaderno pruebas demandante del expediente digitalizado:

1. Copia del oficio con fecha del 25 de julio de 2017, en el cual, se constata que no existe registro documental donde se evidencie novedad de la lesión sufrida por el interno Gómez Arbeláez y se anexa, copia de la minuta del Pabellón No. 01 del Bloque No. 05 para la fecha del 30 de mayo de 2014 (Fls. 2 a 9).
2. Copia del oficio No. 639-COIBA-AT-SP-DIR-14557 del 31 de julio de 2017, suscrito por el director del COIBA, en donde se informa que la competente del manejo, administración y custodia de la historia clínica del interno en mención, es la FIDUPREVISORA por ser la encargada y responsable de la atención en salud de la Población reclusa a cargo del INPEC (Fol. 10).
3. Copia de la denuncia instaurada por el señor John Elkin Gómez Arbeláez con fecha del 30 de mayo de 2014 (Fol. 12).
4. Copia de formato único de noticia criminal No. 730016300621201400231 (Fls. 13 a 15).
5. Copia de petición de verificación de denuncia y valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del 09 de octubre del año 2014, suscrita por el señor John Elkin Gómez Arbeláez (Fol. 16).
6. Copia del oficio No. 639-COIBA-UPJ-1075 del 23 de octubre de 2014, suscrito por el Coordinador de Policía Judicial del COIBA, mediante el cual, se solicita la autorización de traslado del interno precitado con destino a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 24 de octubre de 2014 (Fol. 17).
7. Copia de solicitud de examen médico legal dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del 24 de octubre de 2014 (Fol. 18).
8. Copia del informe pericial de clínica forense aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas (Fls. 19 y 20, 426 a 428).

9. Copia de la minuta de la Unidad de Policía Judicial del COIBA, respecto del día 30 de mayo de 2014 (Fls. 21 a 23).
10. Copia del oficio 639-COIBA-AINVI-DIR-15104 del 8 de agosto de 2017, suscrito por el inspector encargado de la oficina de investigaciones internas del COIBA, mediante el cual, manifiesta que verificada la BASE DE DATOS, ARCHIVO Y APLICATIVO SISIPEC WEB, para la fecha del 30 de mayo de 2014, no se evidencia anotación o registro alguno con relación a la apertura de una investigación disciplinaria y/o proceso administrativo por hechos en el que se encontrara implicado el interno John Elkin Gómez Arbeláez (Fol. 24).
11. Copia de la tarjeta decadactilar del interno John Elkin Gómez Arbeláez (Fls. 25 a 27).
12. Copia de la cartilla bibliográfica del privado de la libertad en mención, emitida por el COIBA (Fol. 28 a 31).
13. Copia del oficio No. 639-COIBA-VIS No. 10911 del 07 de junio de 2017, suscrito por el director del COIBA, a través del cual, se anexa el reporte de visitantes activos del interno y el reporte de ingresos y salida de visitas del 10 de mayo de 2012 al 26 de diciembre de 2015 (Fls. 32 a 49).
14. Copia del oficio No. EPAMS CAMS 235/DIR 612 del 02 de agosto de 2017, suscrito por el director del EPAMSCAS Popayán, en donde se anexa copia de la cedula de ciudadanía del señor John Elkin Gómez Arbeláez (Fls. 52 a 55).
15. Copia de la cartilla bibliográfica del interno John Elkin Gómez Arbeláez, emitida por el EPAMSCAS Popayán (ERE) – Regional Occidente (Fls. 59 a 64).
16. Copia del oficio No. 231-EPAMSCAS PY – IDI No. 330, suscrito por el director del EPAMSCAS Popayán, a través del cual, se señala que una vez revisada la base de datos y los registros que se llevan en la oficina de investigaciones de internos, no se evidencia registros disciplinarios por los hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2014 (Fol. 66).
17. Copia de la minuta del pabellón No.1 del EPAMSCAS Popayán, para la fecha del 30 de mayo de 2014 (Fls. 68 a 77).
18. Copia del oficio 639-COIBA-AINVI-DIR-15103 del 8 de agosto de 2017, suscrito por el director del COIBA, en donde se informa que verificada la BASE DE DATOS, ARCHIVO Y APLICATIVO SISIPEC WEB, no se evidencia anotación o registro alguno con relación a la apertura de una investigación disciplinaria y/o proceso administrativo por hechos en el que se encontrara implicado el interno John Elkin Gómez Arbeláez el día 30 de mayo de 2014 (Fol. 79).
19. Copia del oficio No. 20170970150751 del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, en el que se indica que conforme a la responsabilidad contractual del Consorcio, este no es competente para expedir copia de la historia clínica del interno en cita, toda vez que esta no funge como una entidad prestadora de servicios de salud o institución prestadora de salud y bajo este entendido, es el COIBA, quien debe contar con esta documental de acuerdo con las valoraciones realizadas al mismo (Fls. 81 a 83).
20. Copia del proceso No. 730016300621201400231 adelantado por el señor John Elkin Gómez Arbeláez ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales (Fls. 90 a 134).
21. Copia del oficio No. 639-COIBA -DYC- del 01 de julio de 2018, suscrito por el director del COIBA, mediante el cual, se hace constar que es el CONSORCIO FONDO DE

ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 – FIDUPREVISORA, quien es el competente para remitir la copia de la historia clínica del demandante (Fls. 136 a 138).

22. Copia del oficio con fecha del 12 de junio de 2018, suscrito por el Coordinador del FIDUCONSORCIO, en el que se informa que la entidad no recibió de manera completa los historiales clínicos por parte de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS-S, habiéndose encontrado extraviadas 427 carpetas contentivas de estos documentos, razón por la cual, se anexó copia de la historia clínica No. 3597 que estaba bajo su custodia y que datan del año 2010 al año 2012 (Fls. 144 a 425).

- **Parte demandada – INPEC.** No aportó pruebas.

6.2. PRUEBA PERICIAL

Luego de múltiples intentos, debido a la pandemia, y a la ausencia de historia clínica que se pudiera remitir a Medicina Legal, en aras de que pudiera realizar esa valoración, el despacho advirtió que ya existía valoración médico legal de fecha 24 de octubre de 2014, es decir, 05 meses después de la ocurrencia de esos hechos, la cual contiene una incapacidad médico legal definitiva y valoración en cuanto a las secuelas padecidas, lo que corresponde al objeto de la prueba pericial decretada. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las partes, y la apoderada del extremo demandante, manifestó estar de acuerdo en que esta fuera tenida en cuenta, como equivalente funcional de la prueba pericial que inicialmente fue decretada.

Es así como se tuvo en cuenta el informe pericial de clínica forense con fecha del 24 de octubre de 2014, aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas (Fls. 19 y 20, 426 a 428 del Cuaderno Pruebas Demandante), en el cual, se concluyó en relación con la lesión padecida por el señor John Elkin Gómez Arbeláez, lo siguiente:

“Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECIOCHO (18) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

7.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁹

Dentro del presente asunto, el daño consiste en la lesión padecida por el interno John Elkin Gómez Arbeláez, causada al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA en hechos acaecidos el día 30 de mayo del año 2014, lo que le produjo una herida profunda de 2 cm en su hombro izquierdo y en consecuencia, una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho (18) días, con secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tal y como da cuenta la historia clínica obrante a folio 77 del documento 001 del cuaderno principal del Exp. Digitalizado, al igual que el dictamen pericial obrante a folios 19 y 20 del cuaderno pruebas demandante del Exp. Digitalizado.

Corolario a lo que antecede, se tiene que se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexos causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: Jaime Elías Muvdi Abufhele.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167).

Análisis del acervo probatorio

Dentro del presente asunto, el extremo demandante solicita que se declare la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en virtud de la lesión padecida por el señor John Elkin Gómez Arbeláez el día 30 de mayo del año 2014, causada, según lo aduce, como consecuencia de la agresión con arma cortopunzante por parte de otro interno, cuando se disponía a reclamar su almuerzo, en el patio 01 del Bloque 05 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA.

Al respecto, el Despacho debe empezar por indicar, que frente a el **LUGAR** en el cual sucedieron los hechos el día 30 de mayo del año 2014, en consonancia con los elementos probatorios obrantes en el expediente del proceso de la referencia, es posible establecer que, el interno en cita, **se encontraba privado de la libertad dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, a partir del día 11 de marzo del año 2012 y específicamente, estuvo recluso en el bloque 5, piso 3, pabellón 1, nivel 1, celda 16, plancha A, desde el 04 de diciembre de 2013 hasta el 03 de junio de 2014,** purgando una pena de 20 años y 8 meses por los delitos de secuestro simple y homicidio en grado de tentativa impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira el 18 de agosto de 2011 (Fls. 25 al 31 y 59 al 64 del cuaderno pruebas demandante).

Por lo anterior, se puede inferir, que para el día 30 de mayo del año 2014, el señor John Elkin Gómez Arbeláez se encontraba recluso dentro de las instalaciones del COIBA, toda vez que, no se contempla novedad alguna que acredite lo contrario y en este sentido, al Despacho le es dable concluir, que para la época de los hechos objeto de debate, el privado de la libertad efectivamente estaba bajo el cuidado y la custodia del Ente Penitenciario y, por tanto, ostentaba una relación de especial sujeción para con el Estado.

En cuanto a la **CAUSA DE LA LESIÓN** padecida por el demandante de marras, según afirma la parte actora, tanto en su escrito de demanda como en los alegatos de conclusión, esta fue producto de la agresión con arma cortopunzante a manos de un compañero de presidio cuando se disponía a reclamar su almuerzo, en el patio 01 del Bloque 05 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA, razón por la cual, este extremo procesal, endilgó responsabilidad a nombre del INPEC.

Ahora, es preciso resaltar que, conforme a la documental allegada al plenario, se tiene certidumbre, según las anotaciones consignadas en la minuta del pabellón No. 01 del Bloque No. 05 (Fls. 6 y 7 del cuaderno principal pruebas demandante), de lo que se expresa en el siguiente tenor literal:

“30-05-14 - 11:15 - Novedad - A esta hora se presenta a la reja el interno Gómez Arbeláez Jhon Elkin TD. 101681 quien presenta una herida en el hombro izquierdo y es trasladado inmediatamente al área del Sanidad para su atención Médica”.

“30-05-14 - 12:00- *Novedad - A la hora se Presenta el interno Gómez Arbeláez Jhon Elkin TD 101681 el cual se encontraba en Sanidad Recibiendo Atención y Entrevista con el Dragoneante Gonzales de Policía Judicial Sin Presentar Novedad”.*

“Nota- A la hora de Ingreso del interno Gómez Arbeláez se Procede A ingresarlo Pero Manifiesta que no ingresa más ya que tiene problema de convivencia con los demás internos por tal motivo se deja en la cancha de microfútbol Aislado mientras se le informa a el señor inspector Huertas comandante de el Bloque de lo Anterior se le informa a el comandante de Guardia Externa DGTE Zacipa sin más novedad”.

“30-05-2014 – 15:20 – *Nota – A la hora se Procede A Reunir a el interno Gómez Arbelaez Jhon Elkin con los internos cordinadores de el patio en Presencia de el DGTE Cometa Hector llegando A la conclusión de Que el interno Gómez Arbeláez Ingresa Nuevamente a el Patio Manteniendo una excelente convivencia con los demás internos y sin sostener problema Alguno V.B. DGTE Cometa Sin Mas Novedad”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Además, según lo anotado en la minuta de la Unidad de Policía Judicial (Fol. 22 del cuaderno pruebas demandante) es posible comprobar que:

“30-05-14-12:00- *Denuncia- Se le recepciona Denuncia penal al interno Jhon Elkin Gómez Arbeláez TD 101681, en contra del interno apodado el loco por lesiones personales, ya que este agredió físicamente con Arma corto punzante originándole una herida en su cuerpo, los hechos sucedieron en el pabellón, bloque cinco, el caso es atendido por el suscrito Dgte González Rodríguez, sin registrar mas novedad”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, encuentra sustento, en el proceso con número de radicación 73-001-63-00621-2014-00231 adelantado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales (Fls. 90 a 134 del cuaderno pruebas demandante); documental, que da cuenta de la denuncia interpuesta por el señor John Elkin Gómez Arbeláez por los hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2014, los cuales, describió en esta instancia procesal, así:

“30-05-14 - YO JHON ELKIN GOMEZ ALBELAEZ CON TD. 101681 INSTAURO UNA DENUNCIA ENCONTRA DE UN SEÑOR QUE NO ME SE EL NOMBRE PERO ES APODADO EL LOCO POR LESIONES PERSONALES YA QUE SOY UNA PERSONA INCAPACITADA Y ESTE ATENTO CONTRA MI INTEGRIDAD FISICA ESTANDO EN MI SILLA DE RUEDAS ALMORZANDO Y SIN DARLE MOTIVO ALGUNO ME APUÑALIO, MANIFESTANDOME QUE TENIA QUE IRME DEL PATIO, Y YO NO OBEDECI A SUS PALABRAS Y ACCIONO CONTRA MI”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, fue con la finalidad de obtener valoración médico legal de lo que antecede, que se efectuó en aquella oportunidad, informe pericial de clínica forense con fecha del 24 de octubre de 2014, es decir, 4 meses y 24 días con posterioridad a la ocurrencia del sustento fáctico por el que se interpuso denuncia, siendo este, debidamente aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas (FIs. 19 y 20, 426 a 428 del Cuaderno Pruebas Demandante); material probatorio, en el que el privado de la libertad, informó lo que se avizora a continuación:

*“El examinado refiere que **el día 30 de mayo de 2014** en horas de la mañana, me metí en la fila del almuerzo, por no hacer la fila un muchacho me pegó, yo respondí pegándole con un bastón y **estando sentado almorzando llegó y me apuñaleo**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

No obstante, llama la atención del Despacho, que este proceso fue archivado, dado que el interno en cita, según lo consignado en la orden de archivo con fecha del 24 de agosto de 2015 (FIs. 128 a 130 cuaderno pruebas demandante), *“EN SU CALIDAD DE VICTIMA, DESISTE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA E INFORMADA DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTABA EN CONTRA DE AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, YA QUE NO ESTABA INTERESADO EN CONTINUAR CON EL PROCESO PENAL”.*

Finalmente, de acuerdo con los oficios No. 639-COIBA-AINVI-DIR-15104 y No. 639-COIBA-AINVI-DIR-15103 del 08 de agosto de 2017, suscritos por el inspector encargado de la oficina de investigaciones internas del COIBA y el director de este centro penitenciario, respectivamente, se puede constatar que, *“verificada la BASE DE DATOS, ARCHIVO Y APLICATIVO SISIPEC WEB; se observa que **para la fecha señalada 30/05/2014, no se evidencia anotación o registro alguno respecto a que en la oficina de investigaciones Internas del Coiba se adelantara investigación disciplinaria y/o proceso administrativo por hechos en el que se encontrará implicados el interno GOMEZ ARBELÁEZ JHON ELKIN – NU 209939** identificado con Cedula de ciudadanía No. 79907807”* (FIs. 24 y 79 del cuaderno pruebas demandante) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo enunciado en precedencia, para el Despacho es diáfano colegir, que el señor John Elkin Gómez Arbeláez, el día 30 de mayo de 2014, a las 11:15 am, comunicó la novedad consistente en que presentaba una herida en su hombro izquierdo, por ende, fue trasladado al área de sanidad; luego, a las 12:00 pm, después de ser atendido por el médico tratante y el dragoneante con funciones de Policía Judicial, al momento de ingresar nuevamente al pabellón No. 01 - Bloque No. 05, señaló que tenía problemas de convivencia con los demás internos, motivo por el cual, se dejó aislado; por último, a las 3:20 pm, la parte actora ingresó, sin sostener problema alguno.

Advierte el Despacho que, con fundamento en los elementos de convicción recaudados y debidamente analizados en esta instancia, no se logró demostrar que efectivamente, para el día 30 de mayo de 2014, se haya desarrollado una riña o se hubiese ejecutado novedad alguna relacionada con la agresión descrita por el extremo actor dentro de las instalaciones del COIBA, específicamente en el Pabellón No. 01 del Bloque No. 05, y

mucho menos, se pudo demostrar, que fue en razón de ese acontecimiento que el señor John Elkin Gómez Arbeláez, sufrió la lesión en su hombro izquierdo.

Lo anterior, toda vez que, este hecho, encuentra sustento únicamente en las manifestaciones efectuadas por el demandante de marras, las cuales, como se pudo comprobar, aunque fueron en diferentes oportunidades, guardan correspondencia entre sí, pero no son suficientes para acreditar lo esgrimido.

Bajo este marco, no se tiene certidumbre de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el privado de la libertad padeció la lesión precitada, por lo que tampoco se puede concluir, que esta haya sido producto de una conducta autoinfligida.

En lo que atañe a las atenciones médicas recibidas por el interno referenciado, el Despacho debe señalar, que conforme a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenó oficiar a instancia de la parte demandante al director del COIBA y de oficio al director del Complejo Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán-Cauca, respectivamente, para que allegaran al expediente *“copia auténtica de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ identificado con C.C. 79.907.807 de Bogotá, que fuere elaborada con respecto de los hechos del día 30 de mayo de 2014”* (Fls. 144, 146, 158 y 160 del documento 001 del cuaderno principal).

Es así, como después de reiterados requerimientos, se obtuvo como respuesta, por medio del oficio No. 639-COIBA-AT-SP-DIR-14557 del 31 de julio de 2017, suscrito por el director del COIBA (Fol. 10 del cuaderno pruebas demandante), que *“la responsabilidad del manejo, administración y custodia de la historia clínica según las voces del Art. 34 de la ley 23 de 1981 y los Artículos 12 y 13 de la Resolución No. 1995 de 1999, se encuentra a cargo de los prestadores del servicio de salud”* y en este sentido, advirtió, *“la entidad Carcelaria y Penitenciaria no es la competente respecto de dichos menesteres”,* pues, *“es la FIDUPREVISORA la entidad encargada y responsable de la atención en salud de la Población reclusa a cargo de INPEC”*.

A su vez, la Fiduprevisora mediante oficio No. 20170970150751 del 28 de agosto de 2017, suscrito por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Fls. 81 a 83 del cuaderno pruebas demandante), informó, *“El examen de ingreso debe quedar archivado en la Historia Clínica del interno, con copia en la Hoja de Vida y los demás registros de control **en el área de sanidad del establecimiento del INPEC**”*, para lo que resaltó, *“una vez los internos requieren atención médica deben ser valorados **por medicina general del establecimiento penitenciario – intramuralmente**; situación por la cual, debe el establecimiento carcelario contar con la historia clínica del interno”* puesto que, *“de acuerdo a la responsabilidad contractual del Consorcio, éste no es competente para expedir copia de la Historia Clínica, dado que no funge en este negocio fiduciario como una Entidad Prestadora de Servicios de Salud ni mucho menos como Institución Prestadora de Salud”*.

Finalmente, luego de múltiples intentos por recolectar esta documental debido al conflicto de competencias que emergía entre estas dos entidades, fue a través del oficio con fecha del 12 de junio de 2018, suscrito por el Coordinador del FIDUCONSORCIO

(Fol. 144 del cuaderno pruebas parte demandante), que se tuvo certeza, según se señaló, que esta última, “no recibió de manera completa ni foliados los historiales clínicos de parte de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EPS-S”; conforme lo dispuso el Art. 22 del Decreto 2519 de 2015, por el cual se ordenó su liquidación, habiéndose encontrado extraviadas 427 carpetas contentivas de estos documentos; hecho que escapa a la esfera de la responsabilidad del Fiduconsorcio PPL”.

Por consiguiente, se anexó copia de la historia clínica No. 3597 (Fls. 146 a 428 del cuaderno pruebas demandante) que estaba bajo la custodia de la entidad en cita, la cual, data del año 2010 al año 2012; tiempo antecedente a la ocurrencia de los hechos, por lo que, se debe relieves, estas no poseen correlación alguna con el asunto que aquí se debate.

En este sentido, atendiendo esta manifestación concluyente en que ninguna de las entidades referenciadas dispone de la historia clínica requerida, el Despacho debe atenerse a la historia clínica que en su momento fue radicada con la demanda.

Es así, como reposa dentro del expediente, solo una valoración médica que en sus fragmentos legibles consagra lo que se expresa en el siguiente tenor literal:

U.S.I.
Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.

(...)

B-IDENTIFICACIÓN (...)
GOMEZ ARBELAEZ JHON ELKIN

EDAD
37

(...)

Mayo 30/2014

(...)

Ingres a al servicio por HACP en hombro izquierdo, herida profunda de 2 cm

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto).
(Fol. 77 del documento 001 del cuaderno principal).

Ahora bien, esta documental precitada, también fue aportada y analizada en su momento, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y guarda correspondencia con en el informe pericial de clínica forense con fecha del 24 de octubre de 2014, rendido por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas, en el que al respecto se consagró:

“(...) ATENCIÓN EN SALUD. Fue atendido en Unidad de Salud de Ibagué. Aporta copia de historia clínica numero ND, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: a su nombre, de fecha del 30 de mayo del 2014...ingresa al servicio por HACP en hombro izquierdo, herida profunda de 2 cm...se sutura herida.

(...)

Descripción de hallazgos

-Miembros superiores. En hombro izquierdo cicatriz lineal, con huellas de sutura, hipocrómica, de 2 x 1.5 cm. Arcos de movilidad del miembro superior izquierdo conservados.

Cicatriz visible y ostensible.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECIOCHO (18) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (...)”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

(Fls. 19 a 20, 426 a 428 del cuaderno pruebas demandante).

A su turno, durante su exposición que se puede visualizar entre el minuto 0:23:07 al 0:41:00 de la grabación de la audiencia de pruebas (Fol. 040 del Cuaderno Principal), **LA PERITO DRA. STELLA JUDITH ALVARADO ROJAS**, bajo este marco respondió: *“(...) **PREGUNTADA:** Doctora, usted nos puede aclarar por favor lo que se consignó allí, que usted nos acaba muy bien de leer que dice arcos de movilidad conservados, ¿quiere decir que funcionalmente, el brazo no estaba afectado, el brazo izquierdo? **CONTESTÓ:** Si su señoría, en el momento de la valoración médico legal, es decir, el día 24 de octubre, al momento del examen físico no se encontró alteración funcional en el miembro superior izquierdo. **PREGUNTADA:** La deformidad física a la que se hace alusión, ¿es la cicatriz que quedó allí por la sutura? **CONTESTÓ:** Lo que genera la secuela médico legal de deformidad física es la cicatriz que al momento de la valoración aún era visible y ostensible y esta cicatriz fue como consecuencia de la herida suturada. **PREGUNTADA:** *Usted nos puede indicar esos 18 días de incapacidad médico legal, ¿Qué se entiende por incapacidad médico legal?* **CONTESTÓ:** *Es el tiempo que nosotros estimamos de reparación de los tejidos.* **PREGUNTADA:** *A pesar de que ustedes valoran al señor 5 meses después, cuando ya estaba cicatrizada o sanada esa región, ¿ustedes tienen como una tabla o ya tienen el estimativo de que una lesión así tarda 18 días en recuperarse, en sanar el tejido?* **CONTESTÓ:** *Nosotros los médicos peritos forenses a nivel nacional nos apoyamos en los reglamentos técnicos, en las guías emitidas por la oficina de**

normalización del instituto, en este caso, valoraciones por lesiones no fatales, existe una tabla que es previamente realizada por médicos peritos expertos en el área y en este caso, teniendo en cuenta que la herida comprometió piel y tejido celular subcutáneo no se hace referencia compromiso de tejido muscular o estructuras más profundas, se establece una incapacidad de 18 días, estimando ese tiempo de reparación de los tejidos (...)”.

Con base en lo precedente, el Despacho debe advertir en primer lugar, que contrario a lo argumentado por la parte actora, si bien, se tuvo certeza que la lesión sufrida por el señor John Elkin Gómez Arbeláez fue ocasionada con un elemento cortopunzante, no se logró demostrar, que esta haya sido como consecuencia de una agresión por parte otro interno y mucho menos, que para ese día, se hubiese verificado una riña en la que estuviera implicado aquel, dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA, más exactamente, en el Pabellón No. 01 del Bloque No. 05. Sin embargo, tampoco se logró comprobar que la herida en mención, haya sido autoinfligida.

Efectivamente, además de lo manifestado por el interno, no existe registro alguno o investigación disciplinaria que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor John Elkin Gómez Arbeláez sufrió la lesión en su hombro izquierdo, toda vez que, lo único que se logró demostrar, es que para el presunto día de los hechos objeto de debate, el privado de la libertad, debido a la herida que presentaba, fue trasladado al área de sanidad. Seguidamente, se le realizó la valoración clínica correspondiente así como el procedimiento respectivo por parte de la Unidad de Policía Judicial; oportunidad, en la que también se dejó constancia tanto de la novedad que este informó y se evidenció durante su atención médica, así como de la denuncia interpuesta por el extremo actor, frente a la cual, posteriormente, decidió solicitar el archivo definitivo de la investigación.

No obstante, aunque no se tiene acreditado dentro del plenario lo precitado, lo que si se encuentra debidamente probado es que el día 30 de mayo de 2014, fecha presunta de ocurrencia de los hechos, el demandante de marras se encontraba recluido dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA, tal y como da cuenta la documental vista a Fls. No. 25 al 31 y 59 al 64 del cuaderno pruebas demandante.

Continuando con el análisis probatorio, debido a la ausencia de historia clínica que pudiera otorgar certidumbre de las atenciones médicas que el interno recibió en virtud de la lesión referenciada; el Despacho tuvo en cuenta, la aportada con la radicación de la demanda, con base en la cual, en sus fragmentos legibles, se logró demostrar que el privado de la libertad asistió el día 30 de mayo de 2014 a consulta médica en la Unidad de Salud de Ibagué- U.S.I. E.S.E.; ocasión, en donde se le diagnosticó, herida profunda de 2 cm en su hombro izquierdo, causada con elemento cortopunzante, documental, que está debidamente correlacionada con el informe pericial de clínica forense del 24 de octubre de 2014, rendido y sustentado por la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditó por el extremo demandante, la forma en que tuvo lugar la lesión padecida por el señor John Elkin Gómez Arbeláez, considera el Despacho, que el daño antijurídico no es imputable a la entidad demandada bajo el

régimen subjetivo de falla en el servicio, ya que la falla no fue probada por la parte actora.

En estos términos, si bien no se encuentra probada la forma en que el interno sufrió la lesión en su hombro izquierdo, lo cierto es que, dicha lesión, tuvo lugar cuando se encontraba recluso dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué -COIBA; lo que quiere decir, que estaba bajo la custodia y cuidado del Ente Penitenciario y en este sentido, ostentaba una relación de especial sujeción para con el Estado.

Por tanto, el daño antijurídico causado a la parte actora, le es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, bajo el **régimen de responsabilidad objetiva**, dado que es su deber, resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran reclusas a su cuidado.

Al respecto la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado que:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto”²⁰.

Por lo descrito, para el Despacho, la responsabilidad de la demandada, se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que aquel ingresó a su cuidado y custodia, pues así lo ha determinado el Consejo de Estado al decantar:

*“(…) puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, **amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta**, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado**; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –*

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp. 35608, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad”²¹.

En asunto de similares aristas fácticas a las que aquí se discuten, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha procedido a aclarar:

“...no se logró demostrar la forma ni el momento en que se produjeron las lesiones de que fue objeto el señor xxxxx, pues no hay ninguna prueba que permita concluir que las mismas fueron causadas por miembros de la Policía Nacional y mucho menos en las instalaciones de la SIJÍN en la ciudad de Sincelejo (Sucre); no obstante, independientemente de las dudas probatorias en relación con el momento exacto en que se causaron tales lesiones, es decir, si las mismas se propinaron o no en el momento de la captura, lo cierto es que tal aspecto no es del todo relevante para realizar el juicio de responsabilidad extracontractual en contra de la parte demandada –cuando menos en este caso particular–, pues de las pruebas relacionadas lo que se saca en claro es que las lesiones se produjeron el 20 de marzo de 1999 y fueron diagnosticadas mientras el señor xxxxx se encontraba bajo la custodia y el cuidado de los miembros de la SIJÍN de la Policía Nacional (...) al margen de que no se haya probado el momento y la forma exacta en que se produjeron las lesiones, para la Sala no hay duda de que la Policía Nacional se encontraba en posición de garante respecto del señor xxxxxx, incluso, desde el momento mismo en que se produjo su detención por parte de los uniformados adscritos a la Estación de Policía de “El Bongo”; por tanto, se generó frente al detenido una obligación de especial sujeción, la cual implicaba para la institución la responsabilidad de velar por su seguridad y protección”²².

Lo anterior, permite concluir, que la obligación de custodia y vigilancia del privado de la libertad John Elkin Gómez Arbeláez estaba a cargo del personal de guardia del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, y si bien no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su lesión, de la valoración conjunta del acervo probatorio el Despacho encuentra que están acreditados supuestos que permiten establecer la imputación fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, bajo los criterios del régimen objetivo de responsabilidad, en virtud a la especial relación de sujeción existente entre el interno y la entidad demandada, que le imponía la obligación a ésta última de desplegar todos los medios tendientes para impedir que otros reclusos, terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenazaran, lesionaran o afectaran la vida del interno e incluso dicha obligación de custodia y vigilancia conllevaba el impedir que la propia víctima se hiciera daño, por supuesto dentro de los medios razonables.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P. Hernan Andrade Rincon (E), veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01312-01(34824).

²² Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Subsección A. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01762-01(41282).

De conformidad con lo expuesto, no puede el Despacho desconocer, que la entidad demandada, no prestó el servicio en el cual se encuentra inserta su vocación misional, en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado en el cartulario, el interno John Elkin Gómez Arbeláez sufrió una herida profunda de 2 cm en su hombro izquierdo, ocasionada con arma cortopunzante, estando al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, sin que el personal de custodia y vigilancia siquiera se percatara de lo sucedido.

Ahora bien, en lo que atañe a las causales eximentes de responsabilidad esgrimidas por la parte demandante, debe indicarse que el H. Consejo de Estado ha indicado que *“para que actúen como eximentes el hecho del tercero o de la víctima, se requiere que tal hecho sea completamente ajeno al servicio, externo a la entidad, es decir, que no se encuentre dentro de su esfera jurídica, de manera que el hecho dañino no se vincule con el servicio, porque si ha existido una actuación u omisión de la entidad demandada, ésta será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero o de la víctima no será ajeno al demandado²³”*.

Así, en el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos configurativos de las eximentes de responsabilidad *“culpa exclusiva de la víctima”* y/o *“culpa exclusiva de un tercero”* que pudieran exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, de quien se ha dicho, falló en su obligación de custodiar, vigilar y cuidar al recluso, lo cual se ve agravado frente a la imposibilidad del INPEC, para esclarecer las circunstancias en que resultó herido el señor John Elkin Gómez Arbeláez.

En consecuencia, en el presente caso, comoquiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del mismo, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada y en este sentido, el Despacho declarará la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en la producción del daño antijurídico, esto es, en la lesión que sufrió el señor JOHN ELKIN GÓMEZ ARBELÁEZ, el día 30 de mayo del año 2014, cuando se encontraba recluido dentro de las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA.

6. Liquidación de perjuicios

• DAÑO A LA SALUD

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente**

²³ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C de fecha 18 de mayo de 2017; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos²⁴.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²⁵.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros, se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁶ de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV

²⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

²⁶ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Ahora bien, en el presunto asunto, advierte el despacho que aunque no se avizora dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor John Elkin Gómez Arbeláez, que acredite el carácter permanente de su alteración o secuela; esta no es razón suficiente para negar de plano el reconocimiento de este perjuicio, en tanto que el criterio unificado de la Sección Tercera dista de esta postura, al considerar lo siguiente en relación con las lesiones temporales²⁷:

*“Se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, **se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud.** Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio”²⁸*

Lo anterior, implica que se debe reconocer el daño a la salud que padeció el ahora demandante, por lo que resulta necesario remitirse a los criterios establecidos en la sentencia de unificación previamente citada, la cual establece lo siguiente:

*“Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, **a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria.** Sobre este punto la Sala ha de insistir en que*

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00428-01(47321)

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 28.804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

*no hay en la Constitución o en la normatividad infra constitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño... se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad*²⁹.

De conformidad con lo referenciado, para determinar la gravedad de la lesión que sufrió el señor John Elkin Gómez Arbeláez y el monto de la indemnización correspondiente, se tendrá como parámetro la incapacidad médico legal definitiva de dieciocho (18) días que se le otorgó en el informe pericial de clínica forense aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁰, además del hecho de que la lesión sufrida no requirió hospitalización o cuidados específicos que hubieran afectado al accionante. Así, de acuerdo con dichos parámetros, el Despacho considera que la indemnización por DAÑO A LA SALUD debido a la lesión que sufrió el demandante de marras, debe corresponder, teniendo en cuenta como referente el último baremo de la tabla referenciada (gravedad de la lesión igual o superior al 1% e inferior al 10%) suma equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V, los cuales se reconocen a favor de la víctima directa únicamente.

- **Perjuicios morales:**

Los perjuicios morales son considerados como el dolor o padecimiento que se presentan como resultado de los daños infligidos a una persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales que justifican un resarcimiento.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan a la integridad o perturban su goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Ver Fls. 19 a 20, 426 a 428 del cuaderno pruebas demandante, expediente digitalizado.

Así las cosas, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de las lesiones personales de una persona, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que dicho evento, en el caso de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Honorable Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas³¹:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

Lo anterior ha sido decantado a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida con posterioridad a la sentencia de unificación referida³², y según se ha señalado, conforme al «*Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*».

De esta manera, se itera, para los niveles 3 y 4, se requerirá la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 deberá ser probada, además, la relación afectiva.

Conforme a ello y atendiendo a las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el parentesco entre el señor John Elkin Gómez Arbeláez respecto de sus hijos María Alejandra Gómez Henao y Johan Camilo Gómez Velásquez; de su padre Salvador Gómez Osorio; así como de sus hermanos Gladys Gómez Arbeláez, Gilma Gómez Arbeláez, Hermis Harbey Gómez Arbeláez, Ilda Yuliana Gómez Arbeláez, Francia Stella Gómez Arbeláez y Ceneida Gómez Arbeláez, según los registros civiles de nacimiento³³.

Ahora, en lo que atañe a la existencia del vínculo entre el extremo actor y las señoras Claudia Milena Velásquez Arroyave y Luz Marllir Henao Quiceno, quienes concurren respectivamente, **en calidad de ex compañeras permanentes de la víctima**, el Despacho analizará sus pedimentos teniendo en cuenta que se presentan como personas con relación afectiva con la víctima y por tanto, ubicadas en el 5° nivel en relación con los baremos decantados por el H. Consejo de Estado.

Es así, como el Despacho encuentra, que obra en el expediente copia de dos declaraciones extra proceso. La primera de ellas³⁴, rendida por las testigos María Balvina Castaño de Hoyos y Gloria Inés Velásquez Muñoz, el día 31 de marzo de 2016, ante la Notaría Única del Círculo de Viterbo Caldas, en la que manifestaron, conocer de vista, trato y comunicación a la señora **Claudia Milena Velásquez Arroyave** y tener conocimiento que esta última, “*convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo y de manera permanente, durante cuatro (04) años, compartiendo lecho y mesa, ininterrumpidamente, con el señor JHON ELKIN GÓMEZ ARBELAEZ (...) desde el año 1997 hasta el año 2002, y de dicha unión procrearon un (1) hijo quien recibe el nombre de JOHAN CAMILO GÓMEZ VELÁSQUEZ (...)*” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En estos términos, advierte el Despacho, que no se logró acreditar el vínculo afectivo entre actor y víctima directa y la señora Claudia Milena Velásquez Arroyave, comoquiera que aunque obra registro civil de nacimiento del ahora mayor de edad Johan Camilo Gómez Velásquez³⁵ que da cuenta de la procreación de un hijo en común, lo cierto es que, por medio la declaración extra proceso, se puede evidenciar claramente, la convivencia en unión marital de hecho inició desde el año 1997 y finalizó en el año 2002, dicha data se presenta como distante, tanto a la condena

³² Al efecto se puede consultar la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz Bogotá D.C., del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

³³ Ver Folios 27 y ss del Documento 001 del Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

³⁴ Ver Folios 64 a 65 del Documento 001 del Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

³⁵ Ver Folio 62 del Documento 001 del Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

impuesta al demandante de marras, el día 18 de agosto de 2011, como a la ocurrencia de los hechos que fueron objeto de debate en esta instancia (30 de mayo del año 2014). Se debe indicar además que no reposa registro de visitas de aquella en el centro de reclusión, por lo que no podría deducir el despacho que se mantuvo el vínculo afectivo inicial a pesar de la existencia de un hijo en común.

Lo anterior, impone negar las pretensiones incoadas por la señora Claudia Milena Velásquez Arroyave.

Ahora, la segunda declaración³⁶ que reposa en el cartulario, fue rendida de parte por la misma señora **Luz Marllir Henao Quiceno**, el día 07 de abril de 2016 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira; oportunidad, en la que refirió, *“Que convivió en unión libre por un espacio de 11 años, compartiendo techo, lecho, y mesa, con el señor JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ (...) de tal unión procrearon una hija en común llamada, MARIA ALEJANDRA GOMEZ HENAO de 5 años en la actualidad, además manifiesta la señora LUZ MARLLIR HENAO QUICENO, que a pesar de que ya no convive, ni sostiene ningún vínculo sentimental, con el señor JHON ELKIN GOMEZ ARBELAEZ, mantienen una buena comunicación y una buena relación de amistad”* .

En este sentido, en lo que atañe a la existencia del vínculo entre el demandante de marras y la señora Luz Marllir Henao Quiceno, se tiene en cuenta por parte del Despacho, que además de obrar declaración extra proceso rendida por la propia parte, obra la documental consistente en la tarjeta decadactilar³⁷, la cartilla bibliográfica³⁸ y el reporte de visitantes del privado de la libertad con fecha del 10 de mayo de 2012 al 26 de diciembre de 2015³⁹, donde es posible avizorar, su registro como compañera permanente o cónyuge del señor John Elkin Gómez Arbeláez, calidad bajo la cual, lo visitó en ese intervalo temporal en múltiples ocasiones. Aunado a lo precedente, también obra registro civil de nacimiento de la menor de María Alejandra Gómez Henao⁴⁰, que da cuenta de la procreación de un hijo en común.

Advierte el Despacho, que aun cuando se trata de una declaración de la propia parte, también convergen otros medios probatorios que fueron debidamente allegados al proceso, de los cuales, la entidad demandada, tuvo acceso en igualdad probatoria y oportunidades reales y efectivas de contradicción y por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos los precitados elementos de convicción, comoquiera que al ser analizados en su conjunto, fueron suficientes para probar el vínculo alegado, al momento de la ocurrencia de los hechos aquí debatidos.

Así las cosas, se le reconocerá al afectado, a sus hijos, a su padre y a la señora Luz Marllir Henao Quiceno, de acuerdo con los parámetros decantados previamente en lo que atañe a la indemnización del perjuicio por daño a la salud, las siguientes sumas de dinero:

³⁶ Ver Folio 55 del Documento 001 del Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

³⁷ Ver Folios 25 a 27 del Cuaderno Pruebas Demandante.

³⁸ Ver Folios 28 a 31 y 59 a 64 del Cuaderno Pruebas Demandante.

³⁹ Ver Folios 32 a 49 del Cuaderno Pruebas Demandante.

⁴⁰ Ver Folio 53 del Documento 001 del Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	MONTO
John Elkin Gómez Arbeláez	Lesionado (Victima Directa)	5 SMLMV
Johan Camilo Gómez Velásquez	Hijo	5 SMLMV
María Alejandra Gómez Henao	Hija	5 SMLMV
Salvador Gómez Osorio	Padre	5 SMLMV
Gladys Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Gilma Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Hermis Harbey Gómez Arbeláez	Hermano	2.5 SMLMV
Ilda Yuliana Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Francia Stella Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Ceneida Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Luz Marllir Henao Quiceno	Tercero	1 SMLMV
Total		36 SMLMV

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en virtud de la lesión padecida por el señor John Elkin Gómez Arbeláez, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Daño a la salud:

Se reconoce la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor John Elkin Gómez Arbeláez en calidad de lesionado directo.

Perjuicios morales:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	MONTO
John Elkin Gómez Arbeláez	Lesionado (Victima Directa)	5 SMLMV
Johan Camilo Gómez Velásquez	Hijo	5 SMLMV
María Alejandra Gómez Henao	Hija	5 SMLMV
Salvador Gómez Osorio	Padre	5 SMLMV
Gladys Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Gilma Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Hermis Harbey Gómez Arbeláez	Hermano	2.5 SMLMV
Ilda Yuliana Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Francia Stella Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Ceneida Gómez Arbeláez	Hermana	2.5 SMLMV
Luz Marllir Henao Quiceno	Tercero	1 SMLMV
Total		36 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas a la parte demandada, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de dos (02) SMLMV. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada del INPEC, doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del CGP, aquella cumplió con la obligación de comunicar tal renuncia al

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2016-00261-00
REPARACIÓN DIRECTA
JOHN ELKIN GÓMEZ ARBELÁEZ Y OTROS
INPEC

mandante y la misma fue radicada a través del correo electrónico del despacho, el pasado 8 de septiembre de 2022, es decir, ha transcurrido el término previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**